

2014



**PROPUESTA PARA DEBATIR EN EL
PLENO DEL CONSEJO DE PERSONAL.**

**RECONOCIMIENTO
MILITAR DE CARRERA
ESPECIALISTAS DE LA ARMADA
(LEY 19/1973, DE 21 DE JULIO).**

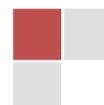


Tabla de contenido

Propuesta.....	3
Justificación.....	3
1.- Profesionales de carácter permanente.....	3
2.- Militares de carrera.....	5
3.- Criterio de profesionalidad y permanencia.....	5



Propuesta.

Reconocer como fecha de nombramiento como Militar de Carrera la asignada en el nombramiento de Cabo Primero Especialista Veterano de la Armada a los suboficiales, oficiales y militares de tropa y marinería que iniciaron su carrera en virtud de la Ley 19/1973 de 21 de julio, de Especialistas de la Armada.

Este reconocimiento, con su anotación en el expediente personal a todos los efectos, no requiere cambio alguno en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Justificación.

El especialista de la Armada al ser nombrado Cabo Primero Especialista Veterano pasó a ser militar profesional de carácter permanente y militar de carrera.

1.- Profesionales de carácter permanente.

La Armada optó, en el año 1973, por una carrera integral de Especialista definiendo en una sola ley su trayectoria, desde su ingreso hasta alcanzar los empleos de Oficial.

La Ley 19/1973, de 21 de julio, de Especialistas de la Armada, justifica en su preámbulo la necesidad de una legislación diferente a los otros ejércitos y ofrecía a los jóvenes españoles una carrera distinta a las propuestas por el Ejército de Tierra y el Ejército del Aire, adelantando la condición de personal **profesional permanente** a los Cabos Primeros Especialistas, a quienes, por su ejecutoria, la Armada concedía la continuación en el servicio denominándoles Cabos Primeros Especialistas Veteranos.

La carrera del Especialista de la Armada quedó perfectamente resumida en la Orden Delegada 320/1981, de 3 de noviembre, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada por la que se promulgó el Reglamento de Especialistas de la Armada, que en su Art. 8 disponía:

*“El Especialista de la Armada prestará inicialmente servicio con carácter temporal mediante compromiso, con la posibilidad de adquirir la **condición de profesional permanente**, tener acceso a la Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales y, posteriormente, integrarse en las Escalas Especiales de los Cuerpos de Oficiales.”*

En la carrera natural del Especialista de la Armada, la permanencia en la Administración se adquiría al ser nombrado por disposición ministerial¹ Cabo Primero Especialista Veterano (V). Con este ascenso se obtenía el **derecho (no expectativa) a la permanencia**² en el desempeño de sus funciones y cesando, en consecuencia, en la condición de reenganchado.

¹ Art. 99 Orden Delegada 320/1981 de 3 de noviembre, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

² Art. 8 de la Ley 19/1973 de 21 de julio, de Especialistas de la Armada:

A los Cabos primeros especialistas con más de seis años de servicio activo que lo soliciten y que, reuniendo las condiciones que reglamentariamente se determinen resulten seleccionados, se les concederá el carácter de personal profesional permanente.

Cuando adquieran este carácter se denominarán Cabos primeros especialistas veteranos (V), como reconocimiento de su antigüedad en el servicio. Al alcanzar esta condición, que no implica nueva categoría militar, podrán obtener las mismas situaciones y licencias que los Suboficiales.

Los que no adquieran este carácter podrán licenciarse o continuar reenganchándose hasta completar un tiempo máximo de ocho años de servicio activo, al término del cual serán licenciados.



Este **cambio en la relación funcional** de los Cabos Primeros Especialistas Veteranos con la Administración, obligó al Gobierno a incluir a éstos expresamente en la Ley sobre retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas. Con la Ley 32/1975, de 31 de julio, sobre **inclusión** en el ámbito de aplicación de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones, del personal de Cabos Primeros Especialistas Veteranos (V) se les otorgó la **condición de "asimilado", elevando su estatus funcional** al prescindir de la firma de compromisos para permanecer en las Fuerzas Armadas. Este hecho les diferencia del resto de los Cabos Primeros de los Ejércitos, incluyendo a los que tenían el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro firmando uno o sucesivos enganches o reenganches en virtud de la Ley 17/1989³, de 19 de julio, y del Real Decreto 984/1992⁴, de 31 de julio.

En consonancia con lo anterior, el art. 8 de la Ley 19/1973, de Especialistas de la Armada, establecía que los Cabos 1º (V), además de ser personal permanente, "*podrán obtener las mismas situaciones y licencias que los Suboficiales*" y permanecer en la situación de Servicio Activo hasta su pase a la situación de retiro.

³ Disposición adicional duodécima de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

1. Los militares profesionales de la categoría de tropa y marinería que, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, tuvieran adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, conservarán dicho derecho con el régimen que se determine reglamentariamente.
2. Los que no tengan ese derecho deberán acogerse a la normativa regulada en esta Ley para los militares de empleo, cumpliendo, en caso contrario, el compromiso que tuvieran, sin posibilidad de prórroga.

⁴ Disposición transitoria primera del Real Decreto 984/1992, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Tropa y Marinería profesionales de las Fuerzas Armadas.

1. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los militares profesionales de la categoría de tropa marinería que tengan adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro mediante la firma de ampliaciones sucesivas, podrán firmar un compromiso único hasta la edad de retiro.

A los que firmen el compromiso único les será de aplicación el Reglamento General de adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional, aprobado por Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre.

Los que no firmen el compromiso único continuarán rigiéndose por el sistema de ampliaciones sucesivas, previa superación de las pruebas que exige su normativa específica.

2. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, los Cabos Primeros Cazadores Paracaidistas del Ejército del Aire continuarán rigiéndose por la Orden 1669/1974, de 4 de junio. Los ascendidos a Sargento y Sargento Primero de esta procedencia no contabilizarán en las plantillas de la Escala básica correspondiente, deduciéndose de la que se disponga para militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales en el Ejército del Aire, en la cuantía necesaria para que no genere aumento del gasto presupuestario.



2.- Militares de carrera.

La primera disposición de rango legal que introdujo en nuestro moderno ordenamiento jurídico la expresión "militar de carrera" y que la definió fue la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, cuyo art. 206 (en vigor hasta el 1 de diciembre de 2008) disponía que "***son militares de carrera los oficiales, suboficiales y personal asimilado que forman los cuadros permanentes de los Ejércitos y han ingresado en las escalas correspondientes por los procedimientos selectivos señalados en la Ley***".

Para hacer efectiva la homologación de retribuciones de los militares de carrera con los funcionarios civiles del Estado, estipulada por el Art. 220 de las citadas Reales Ordenanzas, se promulga la Ley 20/1984, de 15 de junio, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas y la disposición final segunda de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, estableciendo que:

*"Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para **homologar las retribuciones de los Cabos veteranos de la Armada y de las Clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de Su Majestad**⁵ con las del restante personal a que se refiere la Ley 20/1984"*.

3.- Criterio de profesionalidad y permanencia.

La solicitud que presenta ASFASPRO, coincide con el criterio distintivo del militar de carrera respecto al militar de empleo seguido por el Tribunal Supremo (Ej: STS 91/2002 y 3242/1994), la Audiencia Nacional (Ej: SAN 2959/2007 y 4243/2005) y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ej: STSJ MAD 11754/2009 y 7545/2008).

Cabe resaltar la sentencia 7545/2008, de 13 de mayo de 2008, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la que se pone de manifiesto el Informe de la Asesoría Jurídica General de la Defensa de 4 de noviembre de 1999, dónde se destaca que son las características de profesionalidad y permanencia las definitorias de la condición de militar de carrera.

⁵ Considerados militares de carrera desde su nombramiento.